Ley **N° 17228**

LEY DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

Documento Actualizado

Promulgación: 07/01/2000

Publicación: 24/01/2000

* Registro Nacional de Leyes y Decretos:
* Tomo: 1
* Semestre: 1
* Año: 2000
* Página: 49

[Referencias a toda la norma](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000?verreferencias=norma)

**CAPITULO I - NORMAS GENERALES**

[Artículo 1](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/1)

Los contratos de prendas sin desplazamiento quedan sujetos a las

siguientes disposiciones, a las del Código Civil y al Decreto-Ley Nº

14.701, de 12 de setiembre de 1977, (Títulos Valores) en cuanto no se

opongan a la presente ley.

[Artículo 2](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/2)

El dador conservará la tenencia de la cosa objeto de la prenda en nombre

del acreedor. Sus deberes y responsabilidades civiles se regirán por las

disposiciones del Título XIII de la parte 2da. del Libro 4º del Código

Civil, sin perjuicio de lo que disponen los artículos de la presente ley.

[Artículo 3](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/3)

Podrá ser objeto de prenda sin desplazamiento todo bien o derecho

concretamente identificable. Entre otros, se podrán prendar los

semovientes y, en general, cualquier animal de producción y trabajo,

cardúmenes y sus productos; los bienes muebles afectados a una

explotación rural, comercial o industrial, como instalaciones, máquinas y

útiles; los frutos agrícolas; las plantaciones frutícolas y hortícolas;

los minerales; los derechos a obtener prestaciones de dar, hacer o no

hacer; los derechos de propiedad intelectual y otros bienes incorporales,

incluso los créditos; los vehículos automotores; los bosques; los

establecimientos comerciales e industriales en cuyo caso, salvo pacto en

contrario, quedarán comprendidos los bienes concretos que los integran,

con excepción de las mercaderías, materias primas y productos elaborados

para su venta.

Podrá pactarse expresamente que queden comprendidos en la prenda los

bienes que ingresen al patrimonio del dador, sustituyendo o

complementando a los originalmente designados, y se hallen en el mismo

lugar físico de aquéllos.

Quedarán comprendidos en la prenda los frutos de los bienes o derechos

prendados, salvo pacto en contrario.

El derecho de preferencia y la acción ejecutiva se extenderá sobre las

indemnizaciones de los seguros correspondientes.

[Artículo 4](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/4)

Los contratos de prendas sin desplazamiento se inscribirán en el

Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento, excepto los siguientes:

A) Vehículos automotores, en el Registro Nacional de Automotores.

B) Los establecimientos comerciales e industriales, en el Registro

Nacional de Comercio.

C) Derechos de propiedad industrial, en la Dirección Nacional de la

Propiedad Industrial.

D) (\*)

A efectos de la inscripción de prendas sin desplazamiento sobre

establecimientos industriales o comerciales deberá individualizarse la

denominación o nombre comercial del mismo si lo tuviere, domicilio, giro

principal, número de inscripción en el Banco de Previsión Social, en la

Dirección General Impositiva o en la institución que corresponda y todo

otro elemento que contribuya a su identificación precisa. (\*)

(\*)**Notas:**

Literal d) **derogado/s por:** Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo [301](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17296-2001/301).

**Ver en esta norma, artículo:** [7](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/7).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley Nº 17.228 de 07/01/2000 artículo [4](https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/17228-2000/4).

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/4?verreferencias=articulo)

[Artículo 5](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/5)

Las prendas sin desplazamiento podrán constituirse a favor de cualquier

acreedor para garantizar todo tipo de obligaciones del propietario del

bien que se da en prenda o de terceros.

[Artículo 6](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/6)

Los bienes afectados en prenda, garantizarán al acreedor las

obligaciones adeudadas hasta su cancelación, los intereses que

correspondan, y eventualmente, las costas y costos.

[Artículo 7](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/7)

Las prendas que regula la presente ley deberán constar por escrito y no

serán oponibles a terceros sino a partir de su inscripción registral,

dispuesta por el artículo 4º.

[Artículo 8](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/8)

En el contrato de prenda se consignará el lugar de ubicación de los

bienes prendados, los que no podrán ser trasladados fuera del mismo sin

comunicar el traslado al Registro y dar cumplimiento a lo dispuesto en el

inciso cuarto del artículo 32 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de

1997.

[Artículo 9](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/9)

El dador que de cualquier manera ocultare los bienes prendados o los

trasladare con el fin de eludir la ejecución de los mismos será castigado

con pena de 3 (tres) meses a 4 (cuatro) años de penitenciaría.

[Artículo 10](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/10)

Los bienes prendados podrán ser vendidos haciéndose constar dicha

circunstancia pero no se podrá hacer la tradición de los mismos al

comprador sin previo pago al acreedor de todo lo adeudado, salvo

consentimiento expreso del mismo que deberá constar por escrito,

registrándose el cambio del titular en el Registro de Prenda

correspondiente.

Tratándose de automotores, también se requerirá el consentimiento del

acreedor para su reempadronamiento, en cuyo caso el Registro originario

tomará nota de la autorización. Las autoridades municipales no

autorizarán la transferencia ni el reempadronamiento de automotores sin

que se acredite mediante certificado que éstos están libres de prenda o

que se hayan inscripto las autorizaciones pertinentes, los cambios de

titularidad y la reinscripción de la prenda, según corresponda. (\*)

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículo:** [12](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/12).

[Artículo 11](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/11)

El dador que sin justa causa abandone las cosas prendadas a favor del

acreedor, será castigado con pena de 3 (tres) a 15 (quince) meses de

prisión, sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos

incumben al depositario de acuerdo con las leyes comunes y de darse por

vencido el plazo pactado para el cumplimiento de las obligaciones,

habilitándose la ejecución de los bienes. (\*)

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículo:** [13](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/13).

[Artículo 12](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/12)

El dador que disponga de las cosas prendadas en violación de lo

dispuesto por el artículo 10 de la presente ley, o que constituya prenda

sobre bienes ajenos como propios, o sobre éstos como libres estando

gravados, será castigado con pena de 3 (tres) meses de prisión a 4

(cuatro) años de penitenciaría. (\*)

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículo:** [13](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/13).

[Artículo 13](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/13)

Constituye circunstancia agravante especial de los delitos mencionados

en los artículos 11 y 12 de la presente ley, el monto del perjuicio

causado al acreedor.

**CAPITULO II - NORMAS PROCESALES**

[Artículo 14](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/14)

En caso de no pago de capital o intereses al vencimiento o si el crédito

fuese amortizable, en caso de atraso en el pago de una cuota o del pago

de las cuotas expresamente pactadas, sea de capital o intereses, el

acreedor, previa intimación notarial, judicial o por telegrama

colacionado, que efectuará al deudor con plazo de tres días hábiles,

podrá proceder a la ejecución de los bienes prendados. (\*)

[Artículo 15](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/15)

(\*)

(\*)**Notas:**

**Derogado/s por:** Ley Nº 19.090 de 14/06/2013 artículo [5](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19090-2013/5).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley Nº 17.228 de 07/01/2000 artículo [15](https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/17228-2000/15).

[Artículo 16](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/16)

(\*)

(\*)**Notas:**

**Derogado/s por:** Ley Nº 19.090 de 14/06/2013 artículo [5](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19090-2013/5).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley Nº 17.228 de 07/01/2000 artículo [16](https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/17228-2000/16).

[Artículo 17](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/17)

(\*)

(\*)**Notas:**

**Derogado/s por:** Ley Nº 19.090 de 14/06/2013 artículo [5](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19090-2013/5).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley Nº 17.228 de 07/01/2000 artículo [17](https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/17228-2000/17).

**CAPITULO III - DEROGACIONES**

[Artículo 18](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17228-2000/18)

Quedan derogadas todas las disposiciones de las Leyes Nº 5.649, de 21 de

marzo de 1918, Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928 y Nº 12.367, de 8 de

enero de 1957, de prenda sin desplazamiento.

Las normas sobre esta clase de prendas contenidas en la Ley Nº 15.939, de

28 de diciembre de 1987 (Forestal) y las disposiciones de la Ley Nº

16.871, de 28 de setiembre de 1997 (Registral), quedan vigentes en todo

lo que no se oponga a la presente ley.

SANGUINETTI - LUIS MOSCA - ANTONIO GUERRA